



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

**SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN
ARBITRARIA, IMPUTAR INDEBIDAMENTE
HECHOS Y TRATO CRUEL, INHUMANO O
DEGRADANTE EN AGRAVIO DE V1 Y V2.**

Expediente: CEDH/1/607/2018

Victoria de Durango, Dgo.,
16 de julio de 2019.

RECOMENDACIÓN No. 05/19.

**C. DR. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO.
P R E S E N T E . -**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1** y **V2** por parte de **AR1** y **AR2**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. En fecha 26 de julio de dos mil dieciocho **Q1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a los derechos humanos de **V1**, basándose en lo siguiente:

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

"El día de 24 de julio del año en curso, eran las 04:30 horas, cuando 4 hombres vestidos de civil con armas largas, los cuales iban a bordo de una camioneta blanca de 4 puertas ingresaron a mi domicilio el cual se ubica en xxxxx sin ninguna orden sacaron a V1, diciendo que era una investigación de rutina y que ahorita lo regresaban, como no regresaban con V1 lo fui a buscar a la Fiscalía General del Estado eran las 07:00 horas ahí me dijeron que no estaba y como a las 10:45 horas recibí una llamada de la Estación Central de la Dirección Municipal de Seguridad Pública diciéndome que V1 estaba ahí detenido, fui inmediatamente y me dijeron que a V1 lo acababan de trasladar a la Fiscalía regresé a la Fiscalía y nunca me dejaron verlo hasta las 21:30 horas, porque supuestamente lo tenían declarando y en ese momento me enteré que estaba por flagrancia de un robo de unas placas de bronce, en ese momento también lo vi mal pero no me dijo nada hasta otro día como a las 18:20 horas que ya no aguantó me dijo que lo habían golpeado en el cuello, costillas y piernas además de que le habían dado toques eléctricos en sus partes íntimas y que no podía orinar ya que le dolía mucho y que todo esto se lo hicieron para que se echara la culpa de la placa, y si no lo hacía lo iban a levantar otra vez para desaparecerlo o si no se iban a desquitar con su familia, también me comentó que no lo ha certificado ningún médico, ya que el día que lo ingresaron sí lo llevaron con oficio al médico pero no estaba y ya no lo llevaron."

4. En fecha 01 de agosto de dos mil dieciocho, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente CEDH/1/607/2018.
5. En virtud de lo anterior, con la misma fecha, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.
6. Mediante oficio No. 2585/18, este Organismo notificó en fecha 07 de agosto de dos mil dieciocho la admisión de queja a Q1.
7. Mediante oficio No. 2589/18, notificado el 06 de agosto de dos mil dieciocho, este Organismo solicitó a SP1 un informe de los actos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos antes mencionados y nombre de los mismos.
8. En respuesta, mediante oficio No. PID/UAJ/068/2018, de fecha 14 de agosto de dos mil dieciocho, y recibido en este Organismo el día 17 siguiente, SP2 señaló lo siguiente:

"En atención a su oficio No. 2589/18, de fecha 02 de agosto de 2018, deducido del Expediente No. CEDH/1/607/18, motivo de la queja presentada ante este H.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Organismo por Q1; con el presente remito a Usted lo siguiente: informe rendido por SP3, así como copia fotostática simple de oficio No. FGED/C.D./03399/2018 de fecha 24 de julio de 2018, suscrito por SP4, dirigido a SP5, mediante el cual fue puesto a disposición V1."

8.1. Remitió el informe que le fue rendido a **SP1** por **SP3** el día 13 de agosto de dos mil dieciocho, en el que expresó lo siguiente:

"Después de leer el contenido del texto de la queja y efectuar una revisión en los archivos de ésta Dirección, específicamente del día 24 de julio de 2018, no encontré antecedente alguno a nombre de V1, así mismo no encontré registro que unidades pertenecientes a ésta Corporación hayan reportado su ubicación en el domicilio ubicado en xxxxx en la fecha y hora mencionada en la queja, y en ese mismo sentido no existe reporte de unidad oficial comunicando el traslado de detenido a éstas instalaciones conforme al protocolo oficial, de igual forma no encontré registro de oficio suscrito por autoridad competente, para realizar trámite administrativo alguno en el domicilio antes mencionado, referido a entrevista, citatorio, orden de investigación, de presentación o de aprehensión, mas sin embargo encontré registro del oficio No. FGED/C.D./03399/2018, de fecha 24 de julio de 2018, suscrito por SP4, dirigido a SP5, mediante el cual fueron puestos a disposición V1 y V2, por elementos de la Policía Municipal de la Dirección de Seguridad Pública, por la probable comisión del delito de robo. Derivado de lo anterior, Elementos pertenecientes a ésta Corporación jamás acudieron al domicilio que señala la quejosa, por lo que en ningún momento pudieron ingresar a dicha vivienda ni realizar la detención de V1."

8.2. Así como copia del oficio No. FGED/C.D./03399/2018 de fecha 24 de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual **SP4** puso a disposición de **SP5**, a **V1** y **V2** y señaló que la detención fue realizada por elementos de la Policía Municipal.

9. Mediante oficio No. CEDHD/191/18 notificado el día 30 de agosto de dos mil dieciocho, se dio vista a **SP6** sobre posibles actos de tortura en agravio de **V1**, iniciándose la Carpeta de Investigación No. **14554/2018**, a cargo de **SP17**.

10. Una vez que fue valorado el informe de la autoridad y al advertir que era contradictorio con los hechos vertidos por **Q1**, con fecha 03 de septiembre de dos mil dieciocho, esta Comisión acordó darle vista de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele mediante oficio No. 2911/18 el día 10 de septiembre siguiente.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

11. Con fecha 05 de octubre de dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **Q1**, quien manifestó su inconformidad con el contenido del informe rendido por la autoridad y solicitó se diera continuidad al procedimiento.

12. En virtud de lo anterior, con fecha 08 de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 96 y 97 de su Reglamento Interior, se acordó la apertura del periodo probatorio, notificándosele lo anterior a **Q1** mediante oficio No. 3343/18, y a **SP1** mediante oficio No. 3345/18, los días 10 y 11 de octubre del mismo año, respectivamente.

13. Con fecha 11 de octubre de dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó las declaraciones de **P1** y **P2**.

14. Con fecha 15 de octubre de dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó la declaración de **V1**, quien manifestó en parte relativa:

".....nos llevaron al estacionamiento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública por la carretera a México en donde permanecemos hasta las 14:00 horas aproximadamente, durante nuestra estancia los elementos aprehensores nos tomaron videos por separado, previo a tomarlo me dijeron lo que tenía que decir, "mira guey tú vas a decir que robaste todas las placas que faltan en la ranita del parque, en la mona y en otros lugares que no recuerdo y si no lo haces te voy a matar junto con tu familia", motivo por el cual tuve que aceptar y declarar todo lo que me decían; luego llegó una camioneta de color blanco de la que bajaron una placa y la pusieron frente a nosotros, también sacaron herramienta del interior de las oficinas de Seguridad Pública y nos tomaron una foto junto a estos objetos, y en seguida nos volvieron a golpear para luego internarnos a los separos de Seguridad Pública, un rato después nos trasladaron a la Fiscalía; en el trayecto nos iban insistiendo que teníamos que declararnos culpables porque les iban a dar una recompensa, y luego decían "gracias a estos nos ganamos cincuenta mil pesos", llegando a la Fiscalía nos obligaron a declararnos culpables de algo que no habíamos hecho, en este lugar permanecí por espacio de tres días, tiempo en el cual no podía orinar ni hacer del baño por el dolor que me causaban los golpes que me habían dado estos elementos, ya el jueves a las 20:30 horas me dejaron libre."

15. Con fecha 15 de octubre de dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en el domicilio de **Q1** a efecto de llevar a cabo la investigación de campo, obteniendo resultados

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

negativos, ya que no se logró entrevistar a las personas que pudieron haber sido testigos de los hechos motivo de la queja.

16. En virtud de que en el oficio No. FGED/C.D./03399/2018 remitido por **SP2** se señaló que fueron elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública quienes detuvieron a **V1** y **V2**, mediante oficio No. 3827/18 notificado el 25 de octubre de dos mil dieciocho, este Organismo solicitó a **SP7** informara sobre la detención de **V1** y remitiera copia de la bitácora del día 24 de julio de 2018.

17. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DMSP/DJ/6643/2018 recibido el día 05 de noviembre de dos mil dieciocho, **SP8** señaló en parte relativa lo siguiente:

".....me permito enviar la lista de detenidos del día 24 de Julio del año en curso, en la cual se encuentra V1, dicha persona fue detenida por estar desprendiendo una placa de bronce en calle Primo de Verdad y Francisco González de la Vega de la Colonia Insurgentes asegurándole un martillo, un marro hechizo, una broca con punta de cincel, acompañando la remisión del quejoso, el certificado médico en el cual no presenta lesiones y por último la puesta a disposición ante SP9. Lo anterior se envía en copia certificada."

17. 1. Anexó los siguientes documentos:

17.1.1. La hoja de Relación de Detenidos, (Relación de Remisiones en Barandilla "Estación Central" del 24 de julio de 2018), en la que se encuentran los nombres de **V1** y **V2**.

17.1.2. La hoja de Remisión de Detenidos a nombre de **V1** y **V2** de fecha 24 de julio de dos mil dieciocho de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, en la que en el apartado de Observaciones se señala:

"POR LA RESPONSABILIDAD QUE LES RESULTE AL SER SORPRENDIDOS DESPRENDIENDO UNA PLACA CONMEMORATIVA DE BRONCE DE APROXIMADAMENTE DE 40 X 50 CENTIMETROS CON LA LEYENDA, "INAUGURACIÓN DEL JARDIN FRANCISCO PRIMO DE VERDAD Y RAMOS". LA CUAL SE ENCONTRABA COLOCADA EN CALLE PRIMO DE VERDAD Y CALLE FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA DE LA COLONIA INSURGENTES, ASEGURÁNDOLES UNA BOLSA PLÁSTICA COLOR NEGRO, UNA MOCHILA ESCOLAR DE COLOR VERDE, UN MARTILLO, UN

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

MARRO HECHIZO, UNA BROCA CON PUNTA DE CINCEL Y UN CINCEL, MISMO QUE SE PONEN A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN."

17.1.3. El Certificado médico que le fue practicado a **V1** el 24 de julio de 2018 por **SP11**, en el que en el apartado de Lesiones señala: **NO PRESENTA NI REFIERE**, con Diagnóstico: **SANO APARENTEMENTE**.

17.1.4. El oficio No. EC/305/2018 de fecha 24 de julio del 2018 de REMISION DE ACTUACIONES, dirigido a **SP9** por **AR1** y **AR2**, en el que en parte relativa señalaron:

"....., me permito remitir a Usted, las actuaciones de la Investigación en relación a los hechos que pudieran ser constitutivos en el (los) delito (s) LOS QUE LES RESULTE en perjuicio de la DE QUIEN RESULTE PERJUDICADO, apareciendo como detenido (s), (el), (la), (los). V2 y V1 quien (es) se encuentra (n) en la sala de detención provisional de la Fiscalía General del Estado de Durango....."

18. Con fecha 05 de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió el oficio No. PID/UAJ/564/2018, mediante el cual **SP2** ofreció como pruebas de su intención las documentales consistentes en el informe rendido por **SP3** y copia del oficio No. FGED/C.D./03399/2018 de fecha 24 de julio de 2018, suscrito por **SP4** dirigido a **SP5**, mediante el cual fueron puestos a disposición **V1** y **V2**, y en el que se señala que la detención fue realizada por elementos de la Policía Municipal.

19. Con fecha 07 de noviembre de dos mil dieciocho, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por la autoridad, notificándosele a **SP1** mediante oficio No. 3997/18 el día 09 de noviembre siguiente.

20. Mediante oficio No. 517/19 notificado el día 28 de febrero de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este Organismo solicitó a **SP5**, copia de la Carpeta de Investigación que se inició con motivo de la detención de **V1**.

21. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio FGE/DGO/JVO/258/2019 recibido el día 04 de marzo de dos mil diecinueve, **SP10** remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación **3MYEU/2018**, en la que se encuentran, entre otras, las siguientes diligencias:

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

21.1. El Acta de Aviso de la Policía a la Unidad Especializada en Delitos de Hechos Probablemente Delictuosos, de fecha 24 de julio del 2018, en la que **AR1** hace la siguiente NARRATIVA DE LOS HECHOS:

"SIENDO EL DÍA 24/07/18 APROXIMADAMENTE A LAS 10:35 HRS AL IR CIRCULANDO POR AVENIDA PRIMO DE VERDAD CON DIRECCIÓN DE SUR A NORTE A BORDO DE LA UNIDAD 048 EL SUSCRITO EN COMPAÑÍA DE AR2 Y AR3 AL IR PASANDO POR LA AVENIDA EN MENCIÓN Y CALLE GENERAL VICENTE GUERRERO DE LA COLONIA INSURGENTES COMO REFERENCIA EL JARDÍN PRIMO DE VERDAD Y RAMOS NOS PERCATAMOS QUE EN EL LUGAR IBAN CAMINANDO DOS SUJETOS DEL SEXO MASCULINO DE APARIENCIA ALBAÑIL CON DIRECCIÓN HACIA EL NORTE LOS CUALES UNO LLEVABA SOBRE SU ESPALDA UNA MOCHILA ESCOLAR VERDE Y EL OTRO CARGABA SOBRE SUS MANOS ALGO QUE APARENTEMENTE DESEABA OCULTAR DENTRO DE UNA BOLSA NEGRA POR LO QUE SE PROCEDIÓ A REALIZARLES UNA INSPECCIÓN PERSONAL A QUIEN DIJO LLAMARSE V1 QUIEN ES QUIEN TRAÍA SOBRE SU ESPALDA LA MOCHILA VERDE ENCONTRANDO EN SU INTERIOR HERRAMIENTA BARIA SIENDO UN MARTILLO, UN MARRO, UNA CUCHARA DE ALBAÑILERÍA, UN CINCEL Y UNA BROCA CON PUNTA DE CINCEL, ASÍ MISMO A QUIEN DIJO LLAMARSE V2 AL CUAL SE REALIZA LA INSPECCIÓN ENCONTRANDO EN SU PODER UNA BOLSA NEGRA QUE EN SU INTERIOR TRAÍA UNA PLACA DE APROX 50X60 ALUCIVA A LA INAUGURACIÓN DEL JARDÍN PRIMO DE VERDAD Y RAMOS SIENDO EL MISMO LUGAR DONDE NOS ENCONTRÁBAMOS POR TAL MOTIVO LOS DOS SUJETOS SON ASEGURADOS PARA POSTERIORIDAD REVISAR EL LUGAR ENCONTRANDO QUE POR LA CALLE GRAL VICENTE GUERRERO SE ENCONTRABA UNA BASE PARA MONUMENTO DE LA CUAL SE OBSERVA SE RETIRÓ SU PLACA ALUCIBA, MOTIVO POR EL CUAL SE DETIENE A DICHAS PERSONAS PARA SER PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TURNO POR LA RESPONSABILIDAD QUE LES RESULTE YA QUE NO ACREDITAN LA PROPIEDAD DE DICHA PLACA CONMEMORATIVA. ASÍ MISMO SE LES HACE DEL CONOCIMIENTO DEL MOTIVO DE SU DETENCIÓN ASÍ COMO DE LOS DERECHOS QUE LES ASISTEN."

21.2. El Dictamen emitido por **SP12** en fecha 25 de julio de 2018 con Secuencia Fotográfica No. 1301/2018 que le fue rendido a **SP13**, en el que en parte relativa señaló:

"... FUI DESIGNADO EN RELACIÓN A SU OFICIO..... EN EL CUAL SOLICITA SE DESIGNE PERITO EN CRIMINALÍSTICA DE CAMPO, PARA EL EFECTO DE QUE REALICE LO SIGUIENTE:

ME CONSTITUYA AL LUGAR UBICADO EN CALLE PRIMO DE VERDAD Y CALLE GRAL. VICENTE GUERRERO DE LA COLONIA INSURGENTES, COMO REFERENCIA EN

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

EL JARDÍN "PRIMO DE VERDAD" LUGAR DONDE FUE DESMONTADA LA PLACA CONMEMORATIVA ALUSIVA A LA CONMEMORACIÓN DEL JARDÍN, PARA QUE REALICE COTEJO DE DONDE SE ENCONTRABA Y LA POSICIÓN EXACTA LA PLACA EN EL MURO,

DESPUÉS DE HABER ANALIZADO TODOS LOS ELEMENTOS ENCONTRADOS SE LOGRA DETERMINA QUE:

CONCLUSIÓN

1. SÍ ES COINCIDENTE EL LUGAR EN DONDE SE ENCONTRABA FIJADA LA PLACA EN EL MURO CON LA PLACA EN SÍ.
2. SE REALIZÓ LA CONFRONTA EN CUANTO A CARACTERÍSTICAS MATERIALES DE LA PLACA, ASÍ COMO DEL MURO EN QUE SE ENCONTRABA INCRUSTADA Y SE LOGRÓ ESTABLECER QUE LA PLACA FUE ARRANCADA MEDIANTE UNA BARRA DE METAL DE APROXIMADAMENTE 90 CENTÍMETROS Y QUE ESTO FUE CUANDO EL MURO ESTABA PINTADO DE COLOR CREMA, ESTO SUCEDIÓ HACE MUCHO MAS DE UN AÑO, Y POSTERIORMENTE EL MURO FUE PINTADO DE COLOR BLANCO.
3. SE DETERMINÓ QUE LAS ANCLAS QUE PRESENTA LA PLACA MUESTRAN DESPRENDIMIENTO DE ANTIGUA DATA."

21.3. El informe que le fue rendido a SP1 por SP14 y SP15 el 25 de julio de 2018, en el que en parte relativa manifestaron:

"Al abocarnos a la investigación de la denuncia interpuesta por el C. XXXX, nos constituimos en el domicilio de las intersecciones del Blvd. Primo de Verdad esquina con Avenida González de la Vega de la colonia Insurgentes de esta Ciudad lugar en el cual se denuncia el Robo de una placa de bronce alusiva al jardín donde se encontraba la misma.....procedimos a entrevistar a vecinos del lugar.....los cuales en común manifestaron que dicha placa ya no se encontraba en dicho lugar desde hace aproximadamente dos años.....Permitiéndonos remitir copia simple de las imágenes impresas correspondientes a la base donde dicho por los vecinos del lugar se encontraba dicha placa localizada en el jardín recreativo ubicado en Avenida Graf. González de la Vega y Blvd. Francisco Primo de Verdad, en donde se logra apreciar la ausencia de la mencionada placa considerando así que el tiempo de las imágenes que muestra el buscador Google Maps es del mes de Abril del 2017 desde cuando se puede apreciar en las imágenes que ya no se encontraba la Placa en mención....."

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

21.4. El oficio No. U.R./JLCC/1021/2018 de fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual **SP13** solicitó a **SP9** dejara en inmediata libertad con las reservas de ley a **V1** y **V2**, quienes se encontraban internados en la sala de detención provisional de la Vicefiscalía de Investigación y Litigación, toda vez que no se pretendió imponerles la Medida Cautelar de Prisión Preventiva.

21.5. El oficio sin número de fecha 06 de febrero de 2019, dirigido a **SP5** por parte de **SP10**, mismo que se dio bajo el siguiente tenor:

"ANTEPONIENDO UN CORDIAL SALUDO ME DIRIJO A USTED, CON LA FINALIDAD DE REMITIR CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON NÚMERO 3372/18 CON LA FINALIDAD DE QUE SE DÉ EL DEBIDO SEGUIMIENTO A LA MISMA YA QUE DE LA MISMA SE DESPRENDE QUE LAS PERSONAS QUE FUERON PUESTAS A DISPOSICIÓN A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO FUERON QUIENES ROBARON LA MENCIONADA PLACA POR LO CUAL SE DESPRENDE QUE EL DELITO ES EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES."

21.6. El Certificado de Lesiones practicado a **V1** el 24 de julio de 2018 por parte de **SP16**, en el que en parte relativa se asentó:

*"LESIONES: 1.- MÚLTIPLES ESCORJACIONES DERMOEPIDÉRMICAS LA MAYOR DE 0.5 POR 0.5 CENTÍMETROS Y LA MENOR DE 0.2 POR 0.2 CENTÍMETROS EN REGIÓN SUPRA PÚBICA
2.- MÚLTIPLES ESCORJACIONES DERMOEPIDÉRMICAS LA MAYOR DE 0.5 POR 0.5 CENTÍMETROS Y LA MENOR DE 0.2 POR 0.2 CENTÍMETROS EN PENE
3.- MÚLTIPLES ESCORJACIONES DERMOEPIDÉRMICAS LA MAYOR DE 0.5 POR 0.5 CENTÍMETROS Y LA MENOR DE 0.2 POR 0.2 CENTÍMETROS EN REGIÓN TESTICULAR DERECHO E IZQUIERDO
4.- ESCORJACION DERMOEPIDÉRMICA DE 5 POR 0.2 CENTÍMETROS EN CARA POSTERIOR TERCIO INFERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO*

DIAGNÓSTICO: CONTUSIONES SIMPLES."

21.7. El Certificado médico que le fue practicado a **V2** el 24 de julio de 2018 por **SP11**, en el que en el apartado de Lesiones señala: *NO PRESENTA NI REFIERE.*

21.8. El Certificado de Lesiones practicado a **V2** el 24 de julio de 2018 por parte de **SP16**, en el que en parte relativa se asentó:

"LESIONES: 1.- ESCORJACION DERMOEPIDÉRMICA DE 3 POR 1 CENTÍMETROS EN MUÑECA DERECHA

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

2.- ESCORIACION DERMOEPIDÉRMICA DE 3 POR 1 CENTÍMETROS EN MUÑECA IZQUIERDA

3.- DOS ESCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS DE 0.5 POR 0.5 CENTÍMETROS POR 0.2 CENTÍMETROS EN CARA ANTERIOR DE PENE

4.- ESCORIACION DERMOEPIDÉRMICA DE 0.5 POR 0.5 CENTÍMETROS EN CARA POSTERIOR TERCIO MEDIO DE BOLSAS ESCROTALES

DIAGNOSTICO: CONTUSIONES SIMPLES
SE SUGIERE TOMAR RADIOGRAFÍA DE TÓRAX ÓSEO."

21.9. El Acta de Lectura de Derechos levantada a V2 el 26 de julio de 2018 por SP13, en la que además se le preguntó si era su deseo declarar, a lo que manifestó que sí, manifestando en parte relativa:

"...que en relación a su detención el 24 de julio de 2018 aproximadamente a las 02:00 horas se encontraba en la casa de V1 ubicado en xxxx y V1 me presta un teléfono celular Samsung para venderlo y comprar droga motivo por el cual salí de la casa de V1 rumbo hacia la colonia la virgen.....y me regreso al boulevard dolores del río y en eso pasa una patrulla de la policía municipal con una mujer policía y un agente de policía me hacen una revisión y les comento que yo andaba vendiendo un teléfono..... me empiezan a golpear que andaba haciendo y les dije que nomás andaba vendiendo un celular de V1 en eso dice una de las personas que me estaba golpeando "a ya mamaste tú eres el de las placas, es más a este wey vamos a ponerle que es el de las placas junto con el dueño del teléfono, llévanos para con V1sale la familia de V1 atrás de el preguntando a donde lo llevan..... nos seguían golpeando a los dos y nos preguntaban si vendíamos fierro viejo..... y nos llevan a donde conozco como el mercadito de carretera a México donde es la policía municipal....."

EVIDENCIAS.

22. La queja presentada por Q1 con fecha 26 de julio de dos mil dieciocho, transcrita en el punto número 3.

23. El oficio No. FGED/C.D./03399/2018 de fecha 24 de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual SP4 puso a disposición de SP5, a V1 y V2 y señaló que la detención fue realizada por elementos de la Policía Municipal, señalado en el punto número 8.2.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

24. La hoja de Relación de Detenidos, (Relación de Remisiones en Barandilla Estación Central del 24 de julio de 2018) de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, señalada en el punto número 17.1.1.
25. La hoja de Remisión de Detenidos a nombre de **V1** y **V2** de fecha 24 de julio de dos mil dieciocho, de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, señalada en el punto número 17.1.2.
26. El oficio No. EC/305/2018 de fecha 24 de julio de 2018 de REMISION DE ACTUACIONES, dirigido a **SP9** por **AR1** y **AR2**, señalado en el punto número 17.1.4.
27. El Acta de Aviso de la Policía a la Unidad Especializada en Delitos de Hechos Probablemente Delictuosos, de fecha 24 de julio del 2018, en la que **AR1** hace la narrativa de los hechos, transcrita en el punto número 21.1., en la que señaló que se aseguró a dos sujetos, uno de los cuales llevaba una mochila con herramienta, y el otro cargaba una placa alusiva a la inauguración del jardín Primo de Verdad y Ramos y al revisar el lugar se encontró una base para monumento la cual se observó se retiró la placa.
28. El Dictamen emitido por **SP12** en fecha 25 de julio de 2018 con Secuencia Fotográfica No. 1301/2018 que le fue rendido a **SP13**, señalado en el punto número 21.2., en el que concluyó que la placa señalada fue arrancada hacía mucho más de un año.
29. El informe que le fue rendido a **SP1** por **SP14** y **SP15** el 25 de julio de 2018, transcrito en parte relativa en el punto número 21.3., del que se desprende que en el mes de abril de 2017 ya no se encontraba la mencionada placa.
30. El oficio No. U.R./JLCC/1021/2018 de fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual **SP13** solicitó a **SP9** dejara en inmediata libertad con las reservas de ley a **V1** y **V2**, señalado en el punto número 21.4.
31. El oficio sin número de fecha 06 de febrero de 2019, dirigido a **SP5** por parte de **SP10**, transcrito en el punto número 21.5., en el que solicitó se diera seguimiento a la Carpeta de Investigación, ya que las personas que fueron puestas a disposición de esa Representación social no fueron quienes robaron la placa.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

32. La declaración rendida ante personal de este Organismo por **V1** con fecha 15 de octubre de dos mil dieciocho, transcrita en el punto número **14**.
33. El Certificado Médico que le fue practicado a **V1** el 24 de julio de 2018 por **SP11**, señalado en el punto número **17.1.3.**, en el que se señaló que no presentaba ni refería lesiones.
34. El Certificado de Lesiones practicado a **V1** el 24 de julio de 2018 por parte de **SP16**, señalado en el punto número **21.6.**, en el que se asentó que presentaba diversas lesiones.
35. El Certificado Médico que le fue practicado a **V2** el 24 de julio de 2018 por **SP11**, señalado en el punto número **21.7.**, en el que se señaló que no presentaba ni refería lesiones.
36. El Certificado de Lesiones practicado a **V2** el 24 de julio de 2018 por parte de **SP16**, señalado en el punto número **21.8.**, en el que se asentó que presentaba diversas lesiones y sugirió se tomara radiografía de tórax óseo.
37. El Acta de Lectura de Derechos levantada a **V2** el 26 de julio de 2018 por **SP13**, en la que además se tomó su declaración, señalada en el punto número **21.9**.

SITUACIÓN JURÍDICA.

38. El día 24 de julio de dos mil dieciocho **AR1**, **AR2** y **AR3** detuvieron a **V1** y **V2**, a quienes les imputaron indebidamente hechos del robo de una placa alusiva a la inauguración del jardín Primo de Verdad y Ramos, y después de agredirlos físicamente los remitieron a la Unidad de Control de Detenidos de la Fiscalía General del Estado de Durango, siendo puestos a disposición de **SP5**, iniciándose la Carpeta de Investigación **No. 3MYEU/2018**, en la que se realizaron diversas diligencias que dieron como resultado que no se les acreditara responsabilidad y fueran puestos en libertad el día 26 de julio del mismo año.

OBSERVACIONES.

39. Esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe de tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público que

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ostentan, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el párrafo tercero del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

40. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1, AR2 y AR3** conculcaron los derechos humanos de **V1 y V2**, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Detención Arbitraria.

41. En efecto, para este Organismo quedó acreditado que **AR1, AR2 y AR3** conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **V1 y V2**.

42. En este tenor, **AR1 AR2 y AR3** al llevar a cabo la detención de **V1 y V2** el día 24 de julio del año dos mil dieciocho, sin contar con la orden de aprehensión correspondiente o encontrarse bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actuando también en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la Republica, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

43. De la misma forma, **AR1, AR2 y AR3** incumplieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 9 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I, II, XVII, XXV y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1, 7.2 y 7.3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 2, 3, 4, 5.1, 9 y 13 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** y los principios I, II, III y IV de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

44. Asimismo, **AR1, AR2 y AR3** inobservaron lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo primero y 16 párrafo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los artículos 2, 18, 19 párrafo primero, 113 fracciones V y XIII, 132 párrafo primero fracciones III y VI, 145 párrafo primero y 214 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; y las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I, IV, VI, VIII y XI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

45. De igual manera, los servidores públicos que participaron en los hechos, conculcaron las disposiciones contenidas en los artículos 19 párrafo primero, 132 párrafo primero fracción III y 214 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** y las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones 1, IV, VI, y VIII de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

46. En este tenor, los servidores públicos involucrados, contravinieron además lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 8 párrafo primero y 13 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango** y 13 fracción I, 15, 16 y 17 del **Bando de Policía y Gobierno de Durango**.

47. Evidencia de la detención arbitraria de que fueron objeto **V1 y V2**, se tiene en primer término, del oficio No. FGED/C.D./03399/2018 de fecha 24 de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual **SP4** puso a disposición de **SP5** a **V1 y V2** y señaló que la detención fue realizada por elementos de la Policía Municipal.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

48. Así como de la Hoja de Relación de Detenidos en Barandilla Estación Central de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de fecha 24 de julio de 2018, en la que se encuentran los nombres de **V1** y **V2**, por motivo de robo.
49. De igual forma se tiene de la Hoja de Remisión de Detenidos de fecha 24 de julio de 2018 a nombre de **V1** y **V2**, en la que se señala que fueron detenidos por **AR1** y **AR2**, al ser sorprendidos desprendiendo una placa conmemorativa de bronce.
50. De la misma manera, se tiene del oficio No. EC/305/2018 de fecha 24 de julio del 2018 de REMISION DE ACTUACIONES, dirigido a **SP9** por **AR1** y **AR2**, mediante el cual remitieron las actuaciones de la investigación en relación a los hechos que pudieran ser constitutivos de delito, apareciendo como detenidos **V1** y **V2**.
51. Así como del Acta de Aviso de la Policía a la Unidad Especializada en Delitos de Hechos Probablemente Delictuosos, de fecha 24 de julio del 2018, en la que **AR1** hace la narrativa de los hechos, transcrita en el punto número 21.1., en la que señaló que se aseguró a dos sujetos, uno de los cuales llevaba una mochila con herramienta, y el otro cargaba una placa alusiva a la inauguración del jardín Primo de Verdad y Ramos y al revisar el lugar se encontró una base para monumento la cual se observó se retiró la placa.
52. De lo antes expuesto queda de manifiesto que fueron elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública quienes llevaron a cabo la detención de **V1** y **V2**, señalando que se daba el caso de flagrancia, al encontrarlos con el objeto que había sido denunciado como robado y con la herramienta necesaria para tal fin.
53. Sin embargo, lo anterior quedó desvirtuado con las diligencias realizadas por **SP13** y sus auxiliares, de las que se desprendió que **V1** y **V2** no fueron detenidos en flagrancia, siendo entre otras, las siguientes:
54. El Dictamen emitido por **SP12** en fecha 25 de julio de 2018 con Secuencia Fotográfica No. 1301/2018 que le fue rendido a **SP13**, señalado en el punto número 21.2., en el que concluyó que la placa alusiva a la inauguración del jardín Primo de Verdad y Ramos fue arrancada hacía mucho más de un año.
55. Da sustento a lo anterior, el informe que le fue rendido a **SP1** por **SP14** y **SP15** el 25 de julio de 2018, transcrito en parte relativa en el punto número 21.3., del que se desprende que en el mes de **abril de 2017** ya no se encontraba la mencionada placa.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

56. Confirma la detención arbitraria de que fueron objeto **V1** y **V2**, el oficio No. U.R./JLCC/1021/2018 de fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual **SP13** solicitó a **SP9** dejara en inmediata libertad con las reservas de ley a los antes mencionados, señalado en el punto número **21.4**.

57. Fortalece la conducta antijurídica de detención arbitraria, el oficio sin número de fecha 06 de febrero de 2019, dirigido a **SP5** por parte de **SP10**, transcrito en el punto número **21.5.**, en el que solicitó se diera seguimiento a la Carpeta de Investigación, ya que las personas que fueron puestas a disposición de la Representación Social no fueron quienes robaron la placa alusiva a la inauguración del jardín Primo de Verdad y Ramos, de lo que se desprende que la detención fue arbitraria, conculcando las disposiciones legales a que se ha hecho mención.

58. Entonces pues, de las evidencias que han quedado señaladas en los párrafos que anteceden, una vez que han sido vinculadas y administradas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que el día 24 de julio del año dos mil dieciocho, **V1** y **V2** fueron detenidos por **AR1**, **AR2** y **AR3** sin derecho y de propia autoridad, ya que dicha detención se realizó de manera ilegal, en virtud de que no acreditaron que contaran con orden expedida por la autoridad, o que hayan actuado en base a los supuestos de flagrancia, lo cual se traduce en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el derecho a la libertad, pues todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado atendiendo al principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad de realizar estrictamente, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, lo que le está conferido en la ley, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues como ha quedado acreditado, no se pudo demostrar su participación en los hechos, motivo por el cual fueron puestos en libertad.

59. En este tenor, es claro que **AR1**, **AR2** y **AR3** violentaron lo que establece el artículo 16 párrafos primero, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por otro, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, del estudio de las evidencias recabadas en el presente caso, se tiene que en ningún momento les fue exhibido a V1 y V2 algún mandamiento escrito fundado y motivado que facultara a AR1, AR2 y AR3 para proceder con el acto de molestia a que se hace referencia, y tampoco fue acreditado que la detención de V1 y V2 se haya dado en el momento en que estuviesen cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido o que hayan procedido de esa manera por existir caso urgente en razón de la presunta comisión de un delito grave así calificado por la ley.

60. Al respecto, cabe mencionar la siguiente tesis jurisprudencial.

"Época: Décima Época

Registro: 2006476

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaeta de Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CC/2014(10ª.)

Página: 545

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención." Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la Ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe de ser informada, en el momento de

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos para la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cosío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cosío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

61. Asimismo, es aplicable invocar en el presente caso el precedente emitido por la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la Tesis Aislada 1a. CC/2014 (10a.) de rubro "FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA." La que expresa que "...El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria."

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

62. Es oportuno señalar también que se debe tener presente el derecho al respeto de la libertad personal consagrado en el artículo 19 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y el propio Código Nacional. Por lo que, en concordancia con su artículo 132, la policía tendrá las obligaciones de actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como de realizar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; es decir, los elementos policiacos solo podrán realizar la detención de una persona en ejecución de una orden de aprehensión en los términos del artículo 145 del mismo Código Nacional, o cuando exista delito flagrante y/o caso urgente, por lo que tomando en consideración dicho artículo podemos determinar de manera clara, que la detención de V1 y V2 no se dio en cumplimiento a las hipótesis que señala la norma aludida.

63. Así pues, el artículo 146 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, dispone que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente,
o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

64. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente queda demostrado que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente para que los elementos que participaron en los hechos hayan procedido a la detención de V1 y

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

V2, toda vez que no se acreditó que hayan sido detenidos en el momento en que fueran sorprendidos cometiendo un acto ilícito y hayan sido perseguidos material e ininterrumpidamente, mucho menos que hayan sido señalados por algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ellos en la comisión del delito y tuviesen en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se contara con información o indicios que hicieran presumir fundadamente que intervinieron en el mismo.

65. Continuando con el análisis de la detención, bajo los supuestos de caso urgente, del artículo 150 del mismo **Código Nacional de Procedimientos Penales** se tiene que sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

66. En este sentido, la autoridad no acreditó que en el presente caso, hayan existido datos que establecieran la existencia de un hecho señalado como delito grave y que existiera la probabilidad de que V1 y V2 lo cometieran o participaran en su comisión, de igual manera, no acreditó que existiese riesgo fundado de que pudieran sustraerse de la acción de la justicia; por lo que, de haber existido algún ilícito, la representación social estaba en posibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial para solicitarle orden de aprehensión, por lo que de igual manera, no se actualizan los supuestos de caso urgente a que se viene haciendo alusión.

67. De todo lo anterior expresado, se desprende que fueron AR1, AR2 y AR3 los que el día 24 de julio del dos mil dieciocho, sin que acreditaran contar con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de delito flagrante o caso urgente, detuvieron arbitrariamente a V1 y V2.

68. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

de 1994, párrafo 47, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

Imputar indebidamente hechos, incurriendo en violación al derecho del debido proceso y a la presunción de inocencia.

69. Asimismo, para este Organismo quedó acreditado que **AR1, AR2 y AR3** conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica** en el área de **Procuración de justicia**, en la modalidad de **Acciones y omisiones contrarias a los derechos de las personas señaladas como probables responsables de un delito**, en el rubro de **Imputar indebidamente hechos**, en agravio de **V1, V2 y V3**.

70. De las evidencias a que se ha hecho mención en los párrafos que anteceden, para este Organismo quedó acreditado que **V1 y V2** fueron ingresados a los separos de la Vicefiscalía de Investigación y Litigación de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la imputación falaz que realizaron los servidores públicos que participaron en los hechos, en virtud de que señalaron que fueron detenidos en flagrancia, misma que no quedó debidamente demostrada, como se señaló en el oficio sin número de fecha 06 de febrero de 2019, dirigido a **SP5** por parte de **SP10**, transcrito en el punto número **21.5**, en el que señaló en parte relativa:

".....ME DIRIJO A USTED, CON LA FINALIDAD DE REMITIR CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON NÚMERO 3372/18 CON LA FINALIDAD DE QUE SE DÉ EL DEBIDO SEGUIMIENTO A LA MISMA YA QUE DE LA MISMA SE DESPRENDE QUE LAS PERSONAS QUE FUERON PUESTAS A DISPOSICIÓN A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO FUERON QUIENES ROBARON LA MENCIONADA PLACA....."

71. Por lo anterior, se acreditó además la violación al debido proceso y a la presunción de inocencia de **V1 y V2**, principios que son trascendentales para la

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

protección de los derechos humanos, y que el Estado debe garantizar ante cualquier acto de autoridad que perjudique al gobernado

72. En el caso, la detención arbitraria de **V1** y **V2** se justificó en la simulación de la flagrancia al encontrarles en su poder herramienta varia y una placa alusiva a la inauguración del Jardín Primo de Verdad y Ramos, la cual había sido retirada de una base para monumento, situación que afectó su presunción de inocencia al hacerlos aparecer como probables responsables de un delito.

73. La detención arbitraria **V1** y **V2** por una flagrancia simulada, vulneró el debido proceso y la presunción de inocencia, por lo que **AR1**, **AR2** y **AR3**, conculcaron las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16 y 20 apartado B, fracción I Constitucionales; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 11.1. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de Derechos Humanos; y la Observación General número 32 emitida por el Comité de Derechos Humanos, los cuales señalan que toda persona acusada, tiene derecho a que se le presuma inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad.

74. De lo antes expuesto, al no comprobarse la comisión del delito por parte de **V1** y **V2**, es menester que la Representación Social a cargo de la indagatoria No. **3372/18** realice las investigaciones correspondientes para determinar la procedencia de la mencionada placa que se encontraba en poder de **AR1**, **AR2** y **AR3** y se proceda conforme a derecho corresponda.

Trato Cruel, inhumano o degradante.

75. De igual forma, para este Organismo quedó acreditado que **AR1**, **AR2** y **AR3** trasgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de **V1** y **V2**.

76. En este tenor, se tiene por probado que fueron **AR1**, **AR2** y **AR3** quienes el día 24 de julio del año 2018, después de detener arbitrariamente a **V1** y **V2** les

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ocasionaron lesiones, por lo cual, trasgredieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la integridad y seguridad personal previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la Republica, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben de ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

77. De igual manera, los elementos que participaron en los hechos transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales; los artículos 2, 3 y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el artículo 16.1 de la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**; los artículos 2, 3 y 4 de la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**; los artículos I, II, XVII y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, los artículos 1.1, 5.1, 5.2 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"**, los artículos 2 y 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; los principios 1, 5.1 y 6 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; y los principios I, II y VIII de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

78. En ese sentido, los servidores públicos involucrados, incumplieron con lo establecido por los artículos 2 párrafo primero, 6, 40, fracciones I, IV, V, VI y IX, 41 último párrafo y 100 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

79. Asimismo, los servidores públicos que participaron en los hechos, inobservaron los artículos 1, 4, 8 y 13 párrafo 12 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Durango**.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

80. Evidencia de la conducta antijurídica de trato cruel, inhumano o degradante en agravio de **V1** y **V2** por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3** se tiene en primer término, de los Certificados médicos que les fueron practicados a su ingreso a la Dirección Municipal de Seguridad Pública el 24 de julio de 2018 por parte de **SP11**, señalados en los puntos números **17.1.3.** y **21.7.**, respectivamente, en los que se asentó que no presentaban ni referían lesiones.

81. Así como de los Certificados de lesiones que les fueron practicados a **V1** y **V2** a su ingreso a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, el mismo día 24 de julio de 2018 por parte de **SP16**, señalados en los puntos **21.6.** y **21.8.**, en los que se asentó que **V1** presentaba:

"LESIONES: 1.- MÚLTIPLES ESCORJACIONES DERMEOEPIDÉRMICAS LA MAYOR DE 0.5 POR 0.5 CENTÍMETROS Y LA MENOR DE 0.2 POR 0.2 CENTÍMETROS EN REGIÓN SUPRA PÚBICA

2.- MÚLTIPLES ESCORJACIONES DERMEOEPIDÉRMICAS LA MAYOR DE 0.5 POR 0.5 CENTÍMETROS Y LA MENOR DE 0.2 POR 0.2 CENTÍMETROS EN PENE

3.- MÚLTIPLES ESCORJACIONES DERMEOEPIDÉRMICAS LA MAYOR DE 0.5 POR 0.5 CENTÍMETROS Y LA MENOR DE 0.2 POR 0.2 CENTÍMETROS EN REGIÓN TESTICULAR DERECHO E IZQUIERDO

4.- ESCORJACION DERMEOEPIDÉRMICA DE 5 POR 0.2 CENTÍMETROS EN CARA POSTERIOR TERCIO INTERIOR DE ANTEBRAZO DERECHO

DIAGNÓSTICO: CONTUSIONES SIMPLES."

81.1. Por su parte, **V2** presentaba:

"LESIONES: 1.- ESCORJACION DERMEOEPIDÉRMICA DE 3 POR 1 CENTÍMETROS EN MUÑECA DERECHA

2.- ESCORJACION DERMEOEPIDÉRMICA DE 3 POR 1 CENTÍMETROS EN MUÑECA IZQUIERDA

3.- DOS ESCORJACIONES DERMEOEPIDÉRMICAS DE 0.5 POR 0.5 CENTÍMETROS POR 0.2 CENTÍMETROS EN CARA ANTERIOR DE PENE

4.- ESCORJACION DERMEOEPIDÉRMICA DE 0.5 POR 0.5 CENTÍMETROS EN CARA POSTERIOR TERCIO MEDIO DE BOLSAS ESCROTALES

DIAGNÓSTICO: CONTUSIONES SIMPLES

SE SUGIERE TOMAR RADIOGRAFÍA DE TÓRAX ÓSEO."

82. Corroboró el trato cruel, inhumano o degradante de que fue víctima **V1**, su propia declaración rendida por ante personal de este Organismo con fecha 15 de octubre

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

de dos mil dieciocho, transcrita en el punto número 14., en la que en parte relativa señaló: *nos llevaron al estacionamiento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública por la carretera a México en donde permanecemos hasta las 14:00 horas aproximadamente,luego llegó una camioneta de color blanco de la que bajaron una placa y la pusieron frente a nosotros, también sacaron herramienta del interior de las oficinas de Seguridad Pública y nos tomaron una foto junto a estos objetos, y en seguida nos volvieron a golpear para luego internarnos a los separos de Seguridad Pública, un rato después nos trasladaron a la Fiscalía....."*

83. Igualmente corrobora la conducta antijurídica a estudio en agravio de **V2**, el Acta de Lectura de Derechos levantada a **V2** el 26 de julio de 2018 por **SP13**, señalada en el punto número **21.9.**, en la que además se le preguntó si era su deseo declarar, a lo que manifestó que sí, manifestando en parte relativa: *"...nos seguían golpeando a los dos y nos preguntaban si vendíamos fierro viejo..... y nos llevan a donde conozco como el mercadito de carretera a México donde es la policía municipal....."*

84. De lo antes expuesto se advierte que **V1** y **V2** fueron agredidos físicamente por los elementos aprehensores, en virtud de que como ha quedado de manifiesto, al ingresar a los separos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública y ser revisados por **SP11** no presentaban lesiones; y posteriormente, al ser ingresados a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado para ser puestos a disposición del Representante Social, fueron examinados por **SP12**, asentando que presentaban diversas lesiones, por lo que es evidente fueron inferidas por los elementos policiacos que los detuvieron y tuvieron bajo su resguardo.

85. Lo anteriormente expresado se consolida con el criterio utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio vs Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, donde señala que las autoridades **deben dar una explicación satisfactoria sobre aquellas personas que presenten condiciones físicas normales antes de su detención y que estando bajo su salvaguarda se vieron dañados o lesionados, ostentando la carga de la prueba.**

86. Asimismo, cabe precisar que los actos de tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, tiene una prohibición estricta en el Derecho Internacional de los derechos humanos, tal como se puede apreciar en las resoluciones emitidas por la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**: Caso Baldón García Vs. Perú, sentencia 6 de abril de dos mil seis, y Caso Bueno Alves Vs Argentina, sentencia 11 de mayo de dos mil siete.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

87. En el caso, este Organismo pondera el derecho de todas las personas a la integridad y seguridad personal y al cabal respeto de éste por parte de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; en tal sentido se puede afirmar que este derecho implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad física, psicológica o moral, es decir, que se mantengan incólumes todas las partes y tejidos de su cuerpo, que se preserven todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que la persona desarrolle su vida de acuerdo a sus propias convicciones, todo esto en aras de que cuente con los más altos niveles de respeto en materia de derechos humanos, que le permita su sano y pleno desarrollo durante el transcurso de su vida.

88. En atención a todo lo expresado, esta Comisión insiste en que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las **autoridades competentes**; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito. Por tanto, es importante reiterar que los elementos policiacos deben de realizar acciones con estricto apego a derecho, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas, ya que de no ser así, se afecta su esfera jurídica, pues su actuación se encuentra fuera del marco de la legalidad.

89. Respecto a los demás hechos que señala **Q1**, para este Organismo no existen elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos.

RESPONSABILIDAD.

90. La identidad de los servidores públicos responsables de la violación a los derechos humanos en agravio de **V1** y **V2** se tiene del Acta de Aviso de la Policía a la Unidad Especializada en Delitos de Hechos Probablemente Delictuosos, de fecha 24 de julio del 2018, señalada en el punto número **21.1**, en la que **AR1** hace la narrativa de los hechos y señala su participación en los mismos, así como de **AR2** y **AR3**.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

91. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

92. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

93. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará visita a la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

94. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1, AR2 y AR3** trasgredieron el **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de **flagrancia**, en agravio de **V1 y V2**.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SEGUNDA. Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1, AR2 y AR3** trasgredieron el **Derecho a la seguridad jurídica** en el área de **Procuración de justicia**, en la modalidad de **Acciones y omisiones contrarias a los derechos de las personas señaladas como probables responsables de un delito**, en el rubro de **Imputar indebidamente hechos**, en agravio de **V1, V2 y V3**.

TERCERA. Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1, AR2 y AR3** trasgredieron el **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de **V1 y V2**.

95. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Presidente Municipal de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones al Órgano Interno de Control en el Municipio, a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de **AR1, AR2 y AR3** para que se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1 y V2**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1**, **AR2** y **AR3** a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1**, **AR2** y **AR3** apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1**, **AR2** y **AR3** sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño ocasionado a **V1** y **V2** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Presidente Municipal de Durango, de igual forma gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que con base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1**, **AR2** y **AR3**, de vista a la Fiscalía General del Estado a fin de que la Representación Social a cargo de la indagatoria No. **3372/18** realice las investigaciones correspondientes para determinar

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

la procedencia de la mencionada placa que se encontraba en poder de **AR1, AR2 y AR3** y se proceda conforme a derecho, debiendo informar a este Organismo sobre su cumplimiento.

96. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

97. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

98. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

99. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

100. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

101. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

102. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de tal situación, con el objeto de que cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE



DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ
PRESIDENTE.

C.c.p. Órgano de Control Interno en la Presidencia Municipal de Durango.
C.c.p. Dirección Municipal de Seguridad Pública.
C.c.p. Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango.
C.c.p. Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
C.c.p. Q1.
C.c.p. Expediente.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"